

Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

Presencia, representación y reconocimiento



IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

Directora

Dykinson, S.L.

Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

Presencia, representación y reconocimiento

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

Directora

Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

Presencia, representación y reconocimiento

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

Directora

ALICIA CÁRDENAS CORDÓN

ITZIAR GÓMEZ FERNÁNDEZ

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

MERCEDES IGLESIAS BÁREZ

AINHOA LASA LÓPEZ

MAGDALENA LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS

MARÍA MACÍAS JARA

LARA MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ

OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ

MARÍA NIEVES SALDAÑA DÍAZ



Instituto de las
MUJERES

RFDC
RED FEMINISTA
DE DERECHO
CONSTITUCIONAL 

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-298-9
Depósito Legal: M-10658-2025
DOI: <https://doi.org/10.14679/4135>

ISBN electrónico: 979-13-7006-325-2

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

Una Democracia para todas: Paridad como camino y horizonte.....	15
IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA	

CAPÍTULO I PARIDAD COMO ESTRATEGIA

I. Ellas estaban ahí: la infrarrepresentación de magistradas en el Tribunal Constitucional español.....	27
ALICIA CÁRDENAS CORDÓN	
I. INTRODUCCIÓN.....	27
II. LA COMPOSICIÓN HISTÓRICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	31
III. DESMONTANDO LA EXCUSA	39
1. Las mujeres en las profesiones jurídicas	40
2. Las candidatas a magistrada del Tribunal Constitucional español	44
IV. CONSIDERACIONES FINALES: EL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	56
BIBLIOGRAFÍA	58

II. El debate entre equidad y paridad en el estado social.....	63
ITZIAR GÓMEZ FERNÁNDEZ	
I. ¿UNA CUESTIÓN DE AMPLIACIÓN DE LA NOMENCLATURA?: IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL, PARIDAD Y EQUIDAD.....	63
II. ENTONCES, ¿CUÁL ES EL ANCLAJE CONSTITUCIONAL DE LA PARIDAD?.....	67
A. Medidas de parificación como medidas de acción positiva	67
B. Medidas de parificación como medidas inherentes a la estabilización del sistema democrático: no es igualdad, es democracia.....	74
C. La paridad, el mérito y la capacidad: un punto de inflexión para abandonar la meritocracia sin equidad.....	75
III. ¿POR QUÉ INTRODUCIR LA CUESTIÓN DE LA EQUIDAD EN EL DEBATE?	79
A. Una noción de equidad.....	80
B. Reflejo normativo de la equidad en el ordenamiento jurídico español	83
IV. LA EQUIDAD Y LA PARIDAD COMO DICOTOMÍA CONCEPTUAL	90
BIBLIOGRAFÍA	93
III. De las cuotas a la parificación: evolución de la hermenéutica constitucional en la presencia y representación de las mujeres	97
LARA MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ	
I. INTRODUCCIÓN.....	98
II. BEIJING, 30 AÑOS DESPUÉS: UN BALANCE GLOBAL	102
III. DE LAS CUOTAS A LA PARIFICACIÓN COMO EXIGENCIA DEMOCRÁTICA: DEL PRINCIPIO DEMOCRATIZADOR AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.....	104
1. Sistemas de Cuotas: Naturaleza jurídica y evaluación comparada.....	108
2. De la hermenéutica de las Cortes y Tribunales a la reforma constitucional	116
IV. CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFÍA	128

CAPÍTULO II

LA PARIDAD NO ERA ESTO

IV. La visibilidad invisible: de la presencia al poder.....	135
MARÍA MACÍAS JARA	
I. INTRODUCCIÓN.....	135
II. DE LA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN AL PACTO EX- CLUYENTE.....	138
1. La deconstrucción de la democracia desde la divi- sión del pueblo soberano	138
2. La clave del inminente contrato social: el principio democrático feminista	145
III. EL DIFÍCIL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN EN AU- SENCIA DE LA CONDICIÓN DE SUJETO POLÍTICO.....	150
1. Un recorrido hiperbólico resistente a la igualdad. De la acción positiva a la presencia equilibrada	150
2. El reto de la Ley de paridad ante la ficción de la pre- sencia equilibrada	158
3. La visibilidad invisible: el débito y la violencia políti- ca frente a la autonomía en el ejercicio feminista del poder político	162
IV. CONCLUSIONES	168
Algunas propuestas hacia el pacto constituyente feminista	168
BIBLIOGRAFÍA	170
V. 40 años de promoción de la democracia paritaria y la participación equilibrada de mujeres y hombres en la Unión Europea: la necesaria reforma de los Tratados para su efectiva consecución.....	177
MARÍA NIEVES SALDAÑA DÍAZ	
I. LA INCIPIENTE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LOS TEXTOS DEL CONSEJO Y EL PARLA- MENTO EUROPEO RELATIVOS A LA POLÍTICA DE IGUAL- DAD DE LA DÉCADA DE LOS AÑOS 80.....	177
II. LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA TOMA DE DE- CISIONES EN EL MARCO DE LA ACCIÓN COMUNITARIA PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: AL MENOS EL 30% DE MUJERES EN LOS ÓRGANOS DECISORIOS.....	182

III.	HACIA LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN CON CARÁCTER TRANSVERSAL: NO MENOS DEL 40% DE AMBOS SEXOS	187
IV.	LA QUIEBRA DE LA DEMOCRACIA PARITARIA: LA INFRA-REPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES EN EL “PROCESO CONSTITUYENTE EUROPEO”	194
V.	LA PROMOCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PARITARIA EN EL MARCO DEL PLAN DE TRABAJO PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES (2006-2010)	200
VI.	LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE GÉNERO TRAS EL TRATADO DE LISBOA: AVANCES, ESTANCAMIENTOS Y RETROCESOS	206
VII.	CONCLUSIONES: LA NECESARIA REFORMA DE LOS TRATADOS PARA LA EFECTIVA CONSECUCCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARITARIA EN LA UNIÓN EUROPEA.....	216
VI.	Igualdad compleja y sujetos diferentes: hacia una “Ilustración de la interdependencia”	219
	OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ	
I.	INTRODUCCIÓN. A VUELTAS CON LA PARIDAD	219
II.	UN CONTEXTO DE COMPLEJIDAD	223
III.	EL INSUFICIENTE DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO	227
	1. La ausente perspectiva de género	227
	2. La ausente interseccionalidad	231
IV.	HACIA UN CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR EN MATERIA DE GÉNERO	233
V.	EL HORIZONTE DE LA EQUIVALENCIA EXISTENCIAL.....	239
VI.	CONCLUSIONES	245
	BIBLIOGRAFÍA	251

VII. Liderazgo político disruptivo, agenda consciente de igualdad de género y lucha contra el acoso y la violencia políticos en el sistema interamericano	255
MERCEDES IGLESIAS BÁREZ	
I. INTRODUCCIÓN.....	255
II. LIDERAZGO POLÍTICO DISRUPTIVO, AGENDA CONSCIENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	257
III. LA LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA 2017	266
1. La configuración convencional de la violencia contra las mujeres en la vida política	268
2. La Gobernanza en la lucha contra la violencia contra las mujeres en la vida política	271
3. El sistema de garantías en materia de violencia contra las mujeres en la vida política	276
IV. PROTOCOLO MODELO PARA PARTIDOS POLÍTICOS. PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA 2019.....	278
1. Concepto de violencia contra las mujeres en la vida política y ámbito de aplicación	281
2. Protección y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política por parte de los partidos políticos.....	283
V. CONCLUSIONES	290
BIBLIOGRAFÍA	292

CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y ESENCIALISMO

VIII.	The dialectic of feminism and market constitutionalism. <i>In relation to the unfinished telos of the abolition of gender inequality*</i>	299
	AINHOA LASA LÓPEZ	
I.	INTRODUCTION	299
	1. The constitutional disintegration of the conflict of gender inequality as a constant of state forms and their Law	303
	2. Gender equality in the Constitutional State: the microfeminism	309
II.	THE MATERIAL CONSTITUTION OF THE MARKET STATE AS A CAUSE OF FEMINISM'S NORMATIVE AJURIDICITY	315
III.	THE MACRO-NORMATIVE LEGITIMISATION OF WOMEN'S INEQUALITIES IN THE MARKET STATE.....	321
	1. Unfair market competition as a limit to gender-based economic inequality: erasing socio-economic sexual justice	323
	2. The reconfiguration of women's sexual and reproductive health as a free provision of services: the commodification of feminist sexual conflict rights	328
V.	FINAL CONCLUSIONS: CONSTITUTIONAL RECOGNITION OF THE FEMINIST CONFLICT OF GENDER INEQUALITY THROUGH META-LEGAL UNIVERSALITY	331
	BIBLIOGRAPHY	332
IX.	Coeducación <i>versus</i> Educación diferenciada por sexos: idas y venidas legislativas y en su interpretación jurisprudencial	335
	MAGDALENA LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS	
I.	INTRODUCCIÓN Y REPLANTEAMIENTO DE UN -VIEJO-DILEMA	335
II.	CONTEXTO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL	338
III.	DEBATE JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL:	341

a.	Debate jurisprudencial	341
b.	Debate en la doctrina jurídico-académica:	349
c.	La perspectiva de género como categoría de análisis jurídico aplicada a la controversia entre ambos modelos educativos	351
IV.	REFLEXIÓN FINAL.....	356
V.	BIBLIOGRAFÍA	358
X.	Justicia y democracia: un alegato al cuidado ambiental y redistribución del poder	361
	IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA	
I.	INTRODUCCIÓN.....	361
II.	JUSTICIA AMBIENTAL.....	364
III.	LEX MERCATORIA.....	369
IV.	BINOMIO MUJER NATURALEZA	376
V.	CONCLUSIONES	380
	BIBLIOGRAFÍA	383
	MARCO JURÍDICO	385

VI.

Igualdad compleja y sujetos diferentes: hacia una “Ilustración de la interdependencia”¹

OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ

*Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Córdoba*

G.I. SEJ 372- Democracia, Pluralismo y Ciudadanía

I. INTRODUCCIÓN. A VUELTAS CON LA PARIDAD

La *Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres*, constituye el último instrumento normativo del conjunto que, en las últimas dos décadas, ha contribuido a erosionar de manera significativa el orden de género de nuestro sistema constitucional. En este sentido, la reciente ley constituye un paso adelante con respecto a las previsiones contenidas en la *LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, en todo lo que tiene que ver con el acceso de las primeras a las instancias de poder. Es evidente que la reforma electoral que prevía la ley de 2007, que obliga-

1 Como bien apunta Daniel Innerarity, “en la historia de la construcción de la democracia moderna fue decisiva aquella Ilustración que forjó el ideal de la autonomía; ahora mismo deberíamos impulsar la Ilustración de la interdependencia”. *La libertad democrática*. Galaxia Gutenberg, Madrid, 2023, pág. 18.

ba a los partidos a presentar candidaturas con un equilibrio de mujeres y hombres, ha permitido un significativo avance en cuanto a la presencia de las primeras en el poder legislativo, tal y como además, y en muchos casos con carácter previo, había sucedido en varias Comunidades Autónomas. Sin embargo, la regla de la presencia equilibrada, traducida en que ningún sexo puede estar representado en más en más de un 60% ni en menos de un 40%, no ha impedido que algunos partidos políticos continúen dando más relevancia a los hombres en sus listas, al margen de que dicho principio partía de una filosofía, la propia de las acciones positivas, que poco tiene que ver con la paridad. Aunque la nueva ley avanza en la dirección correcta, en cuanto que prevé que las listas electorales deberán estar compuestas por hombres y mujeres de forma alternativa (art. 44.4 bis LOREG), sin embargo sigue estando lastrada por una confusión en los conceptos y en las herramientas en que se traducen, tal y como revela su mismo título. Una cosa es la “presencia equilibrada de mujeres y hombres” en las instituciones, lo cual puede traducirse, como de hecho hacía la ley de 2007, en el cumplimiento de determinados porcentajes siempre cuestionables², y otra muy distinta la “representación paritaria”, la cual remite a una concepción de la democracia en la que las dos mitades de la ciudadanía, la masculina y la femenina, participan de manera equivalente en las instituciones y en el poder. En este sentido, pues, la clave no sería el uso de una acción positiva para superar la histórica situación de discriminación de las mujeres sino la concepción de la paridad como un principio constitucional y, por tanto, fundamento de toda la organización del Estado, tanto en su dimensión cuantitativa como cualitativa. La LO 2/2024 comete el error de confundir ambas perspectivas, como por ejemplo se evidencia en la más que discutible Disposición Adicional Primera en la que se indica que *“a los efectos de esta ley se entiende por representación paritaria y presencia equilibrada entre mujeres y hombres aquella situación en la que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en un ámbito determinado”*. Ahora bien, y como si quienes han redactado la ley se hubieran percatado de que ese porcentaje no garantiza la paridad ni permitiría que las instituciones tuvieran incluso más mujeres que hombres, a continuación se señala que *“podrá no aplicarse el criterio de representación paritaria y presencia equilibrada entre mujeres y hombres, en consonancia con el principio de acción positiva, cuando exista una representación de mujeres superior al sesenta por ciento que, en todo caso, deberá*

2 ¿Por qué no exigir, de entrada, una presencia de un 60% de mujeres como mecanismo compensador de una desigualdad histórica?

justificarse”. De hecho, y salvo en lo relativo a la normativa electoral, la ley apuesta no por la paridad sino por la presencia equilibrada, traducida en la regla del 40%-60%, en todos los órganos afectados por la nueva normativa: Tribunal Constitucional (art. 2), Consejo de Estado (art. 3), Consejo Fiscal (art. 4), Tribunal de Cuentas (art. 5), Consejo General del Poder Judicial (art. 6), Gobierno (art. 7), órganos superiores y directivos del sector público (art. 8.1), secretarías de Estado y órganos directivos de la Administración General del Estado (art. 8.2) y entidades del sector público institucional estatal (art. 8.3). El mínimo del cuarenta por ciento es el que también se prevé para los Consejos de administración de las sociedades cotizadas (art. 9), así como para los Consejos de Informativos de RTVE (art. 12), los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos (art. 13) y de las asociaciones empresariales (art. 14), el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado (art. 15), las fundaciones (art. 16), las organizaciones del tercer sector (art. 17) y las de economía social (art. 18).

Comprobamos, pues, cómo la legislación sigue condicionada por el recurso a las acciones positivas, las cuales no garantizan la presencia paritaria de mujeres y hombres, pudiendo incluso avalar la mayoritaria de los segundos, además de suponer un obstáculo para que, por ejemplo, y como instrumento de corrección de una histórica exclusión, las mujeres puedan incluso superar a los hombres, tal y como de hecho sucede en la composición del gobierno de la Nación de la presente legislatura. Todo ello es resultado de no asumir la paridad como un principio que ha estructurar toda la parte orgánica del sistema constitucional y que, a su vez, ha de proyectarse de manera cualitativa también en el establecimiento de las agendas públicas, en las formas del ejercicio del poder y los liderazgos y, en definitiva, en la superación de unas “reglas del juego” que siguen respondiendo a la normatividad masculina. Se trata pues de apostar por una “gobernanza paritaria”³, la cual, no lo olvidemos, “no entra en colisión con la idea de una representación unitaria, sino que la cualifica y hace más real”⁴.

Un objetivo que exige, a su vez, una revisión profunda de las lógicas antidiscriminatorias imperantes en nuestro sistema jurídico, marcadas por

3 Éléonore Lépinard y Ruth Rubio Marín (eds.), *Transforming gender citizenship. The irresistible rise of gender quotas in Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, pág. 450.

4 Daniel Innerarity, *Una teoría de la democracia compleja*, Galaxia Gutenberg, Madrid, 2021, pág. 259.

dinámicas individualistas y asimilacionistas, las cuales han contribuido a que la masculinidad siga operando como referencia de una subjetividad política que, además, en el marco político y cultural del neoliberalismo se identifica con el éxito, el poder y la presencia pública. En definitiva, con un estatus (masculino y masculinizado) de privilegio y autoridad.

Las limitaciones del reciente ley nos ponen de manifiesto no solo las cuestiones pendientes en materia de igualdad de mujeres y hombres sino también la necesidad de plantearnos una revisión más profunda del sistema. Solo si asumimos la paridad también como un principio transformador de unas democracias imperfectas desde su origen, asistiríamos a un cambio real de las condiciones y cláusulas de un pacto social que fue pensado a imagen y semejanza de los hombres⁵. Solo desde esta perspectiva crítica, que es la que nos aportan los feminismos jurídicos, será posible responder a una pregunta clave: ¿por qué, pese a los significativos avances que en nuestro país se han producido tanto en materia legislativa como en general en las políticas públicas de las últimas décadas, continúa habiendo un evidente desequilibrio en cuanto a las posiciones de poder y autonomía de mujeres y hombres?

Sin duda, y gracias al impulso e insistencia de los feminismos, hemos asistido a un progresivo cambio de conciencia y a una superación de los esquemas sociales propios del patriarcado, pero seguimos reproduciendo prácticas y dinámicas que revelan asimetrías de género, que generan injusticias y violencias (sobre todo para las mujeres) y que, con demasiada frecuencia, no hacen sino reproducir con otros ropajes y con otras estrategias las relaciones de poder de un orden basado en el eje supremacía masculina/subordinación femenina⁶. Una estrategia a la que podríamos añadir el uso y abuso de una perspectiva de género sin fundamentación feminista y que, con frecuencia, prescinde de las diversas relaciones de poder que interactúan sobre los sujetos en las modernas democracias.

5 “La paridad es pues un principio «revolucionario» en cuanto que implica cambiar no solo los jugadores sino también, y diríamos que, de manera esencial, las reglas del juego para superar la estructura sistémica que genera la discriminación y se sustenta en la violencia. Estamos hablando de acciones que han de proyectarse tanto en lo público como en lo privado y que tendrán como destinatarios tanto a mujeres como a hombres, pues sin una «paridad privada» no podemos avanzar en la paridad pública”. Ruth Rubio Marín y Octavio Salazar Benítez, *El orden de género de la Constitución española. Lecciones del pasado y propuestas de reconstrucción paritaria*, Comares, Granada, 2024, pág. 11.

6 Sobre los avances en la superación del “orden de género” en el marco de nuestro sistema constitucional véase Ruth Rubio Marín y Octavio Salazar Benítez, op. cit., págs. 15-104.

Todo ello en un contexto en el que hace décadas que se lleva hablando de crisis del paradigma constitucional y en el que se insiste por parte de la doctrina en que son “tiempos difíciles” para la Constitución⁷, si bien la mayoría de quienes se ubican en este diagnóstico lo hacen más bien desde una cierta “melancolía” con respecto a lo que fueron los Estados de Derecho y desde un cierto temor a las transformaciones que pongan en duda los cimientos teóricos y políticos del constitucionalismo liberal⁸. En la mayoría de estos análisis, realizados por juristas varones, se suele obviar que una de las claves de transformación radical de las democracias ha de venir de la mano de la paridad y de las propuestas de revisión planteadas por los feminismos jurídicos. En este sentido, “las democracias tienen que estar abiertas a considerar nuevas perspectivas que habían sido desatendidas en los procesos instituidos”⁹, y no cabe duda de que la igualdad de mujeres y hombres, el feminismo o el reconocimiento de la diversidad de sujetos no estuvieron presentes en los momentos fundacionales del constitucionalismo contemporáneo.

II. UN CONTEXTO DE COMPLEJIDAD

El objetivo de construir una “sociedad democrática avanzada”, usando la ambiciosa previsión del preámbulo de la Constitución española, no ha dejado de sumar complejidad en los últimos años. Es decir, han sido tanto los cambios vividos –sociales, políticos, tecnológicos, culturales– y tan continuadas las crisis que todo tipo han ido sacudiendo al planeta, que ahora más que nunca es necesario reflexionar sobre si estamos haciéndonos las preguntas correctas y si, además, seguimos usando instrumentos y paradigmas –políticos, jurídicos, epistemológicos– que mal se adaptan a unos tiempos de cambios acelerados e incertidumbres. En este sentido, y por lo tanto yendo más allá de lo que puede suponer una reforma legislativa o una determinada política pública, lo que nos tendríamos que plantear en cuanto constitucionalistas comprometidos con

7 Gustavo Zagrebelsky, *Tiempos difíciles para la Constitución*, Palestra, Madrid, 2024.

8 “La democracia es una realidad dinámica, que se revitaliza por el cambio y la transacción, ampliando los acuerdos e incorporando a nuevas generaciones, mientras que se anquilosa cuando evita cualquier transformación, para lo cual una de las más eficaces estrategias es suponer las peores intenciones en quienes promueven su actualización constituyente”. Daniel Innerarity, *La libertad democrática*, cit., pág. 116.

9 Daniel Innerarity, “La democracia debe desconfiar del poder y de la gente”, *El País*, 19/08/24 (<https://elpais.com/opinion/2024-08-19/la-democracia-debe-desconfiar-del-poder-y-de-la-gente.html>, consultado: 10/09/24).

la igualdad es si hemos sido capaces de superar las estructuras propias del sistema sexo/género o si, por el contrario, solo las hemos ligeramente erosionado, propiciando a su vez fugas que son aprovechadas por el patriarcado para reinventarse y adaptarse a las nuevas realidades¹⁰. Todo ello en clara connivencia con el régimen económico dominante y con unas estructuras de poder que, por más que hayan ido incorporando a las mujeres, siguen lastradas por reglas y parámetros masculinos. De esta manera, en la mayoría de las ocasiones las políticas identificadas con fines de paridad se han limitado a propiciar una “política de presencia” de las mujeres pero no una real transformación de las dinámicas, liderazgos y agendas. De ahí que, por ejemplo, tengamos que cuestionar un término muy extendido en los últimos años y al que por cierto también hace insistente referencia la mencionada LO 2/2024. Me refiero al concepto de “empoderamiento” al cual se alude en el Preámbulo de la ley, el cual se remite al Objetivo 5 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. La insistencia en el empoderamiento de mujeres y niñas, lejos de ser una clave emancipadora, puede convertirse, como de hecho está sucediendo en la práctica, en un mecanismo de reproducción patriarcal en cuanto que está obligando a que ellas se incorporen a estructuras y reglas hechas y pensadas por nosotros, de tal forma que las mujeres no están teniendo otra salida que reproducir esquemas y comportamientos masculinos. Es decir, no estamos transformando realmente los paradigmas dominantes sino que estamos favoreciendo que las mujeres los asuman y que, por tanto, se conviertan también, y casi paradójicamente, en reproductoras de unas relaciones de poder que han sido solo, en el mejor de los casos, ligeramente cuestionadas. De ahí la necesidad de someter a revisión crítica las bases de unos sistemas constitucionales que nacieron imperfectos al no contar con la mitad de la ciudadanía, de un Derecho que no ha hecho sino amparar y reproducir el orden de género y de un orden de valores articulado en función de las jerarquías propias de una cultura machista. Todo ello hasta el punto de que, pese a sus indudables conquistas, nuestro Derecho antidiscriminatorio continúa en gran medida lastrado por unos presupuestos sesgados y por unas herramientas que corrigen pero no transforman.

Todo lo anterior no quiere decir que en ordenamientos jurídicos como el nuestro no se hayan producido significativos avances o que en las so-

10 En definitiva, tendríamos que plantearnos “por qué la individualización de las mujeres en la modernidad no ha constituido la antesala de una sociedad más igualitaria y justa”. Almudena Hernando, *La corriente de la historia (y la contradicción de lo que somos)*, Traficantes de sueños, Madrid, 2022, pág. 22.

ciedades del presente siglo no se hayan superado determinados sesgos patriarcales. Lo que afirmo es que hemos llegado a un punto en el que los avances se han ralentizado, e incluso estamos asistiendo a evidentes retrocesos en materia de igualdad, y todo ello porque no hemos abordado los cambios estructurales que demandaría una democracia hecha a medida de todas las subjetividades posibles. Unos cambios que se nos antojan cada vez más utópicos en un escenario en el que está confluyendo fuerzas no siempre favorecedoras del avance en derechos y en el que nos enfrentamos a una realidad cada vez más compleja e incierta. En muchos casos, esta reacción la estamos viviendo desde los mismos sistemas constitucionales (Rubio-Marín, 2023), al tiempo que comprobamos cómo en el ámbito digital se expanden los discursos y las comunidades misóginas que apuestan por un retorno al pasado y por la continuidad de los más tradicionales roles de género¹¹. Esos espacios digitales, además de convertirse en enclaves de fácil propagación de los discursos de odio y propagadores de violencia¹², están incidiendo de manera radical en la manera de construirnos como sujetos y de relacionarnos¹³. Las tecnologías, que ya no son tan nuevas, están generando otras formas de subjetividad y evidencian la incapacidad de instrumentos tradicionales –por ejemplo, en el campo educativo o incluso en el jurídico– para enfrentarnos a la complejidad de lo humano. Es decir, insistimos en definirnos y explicarnos, en el mejor de los casos, con claves y referencias que proceden de hace varios siglos cuando la realidad del siglo XXI nos muestra que buena parte de las categorías, esquemas y pautas en las que nos habíamos socializado ya no son las que están construyendo a los sujetos del presente. Su impotencia es evidente ante un contexto histórico de “disforia generalizada”¹⁴.

No cabe duda de que una de las consecuencias más positivas de los nuevos espacios de comunicación ha sido la afirmación de la diversidad y el reconocimiento de múltiples maneras de ser humano, lo cual no siempre se está traduciendo política y jurídicamente en las respuestas más justas ni está generando unas dinámicas conversacionales y de profundización en el pluralismo consustancial a una democracia. Al contrario, con frecuencia este reconocimiento está llevando a políticas centradas en la identidad que generan una suerte de competición entre colectivos

11 Véase Susanne Kaiser, *Odio a las mujeres: Ínceles, malfollaos y machistas modernos*, Katakarak Liburuak, Pamplona, 2022.

12 Daniel Innerarity habla de “democracias del odio”, en las que “el antagonismo se ha convertido en un fin en sí mismo”, *La libertad democrática*, cit., pág. 29.

13 Almudena Hernando, op. cit., pág. 177.

14 Paul B. Preciado, *Dysphoria mundi*, Anagrama, Barcelona, 2019, pág. 22.

y que, lejos de favorecer el diálogo, contribuyen a la creación de trincheras y grupos de presión. Al mismo tiempo, situar el foco de manera prioritaria en lo identitario está ubicando en un lugar muy secundario las lógicas redistributivas, a lo cual también contribuye la crisis prolongada del Estado social. De alguna manera, podríamos afirmar que el “capitalismo de plataformas” ha encontrado en las identidades un nuevo nicho de mercado y una vía de neutralización de demandas que ponen en cuestión las bases del sistema¹⁵. En esta línea, la cultura “sexualizada” que vivimos, y que encuentra en las redes sociales un espacio idóneo para su mercantilización, está incidiendo y reproduciendo lógicas de subordinación de las mujeres y generando nuevas necesidades de consumo basadas en los deseos individuales que, incluso, acaban siendo demandados como derechos¹⁶. Como explica Almudena Hernando, la lógica del “aumento de la individualidad como condición de aumento del capitalismo convierte el deseo en una de las claves principales de construcción del yo”¹⁷. Sería el caso, por ejemplo, de la denominada en nuestro ordenamiento “gestación por sustitución” percibida como práctica que daría satisfacción al deseo/derecho de ser padre o madre¹⁸. Una vez más, patriarcado y capitalismo se alían para generar nuevas formas de explotación de las mujeres que se suman a las ya tradicionales. Y, de la misma manera, ambos sistemas generan una referencia de subjetividad exitosa y un marco de valores hegemónico que, lejos de suponer un avance en igualdad, subraya roles y estereotipos. En este contexto, se ha ido generado un progresivo cambio de conciencia pero no tanto “la creación de estructuras, instituciones y prácticas capaces de cambiar realmente la vida de la mayoría de las personas”¹⁹. Todo ello en un contexto en el que el “capitalismo caníbal”, como lo denomina Nancy Fraser (2023, 20), “precipita una compleja mezcla de luchas sociales”: “Allí donde la producción se topa con la reproducción social, el sistema incita conflictos relativos al cuidado, tanto público como privado, remunerado y no remunerado. Allí donde la explotación se cruza con la expropiación, fomenta luchas en torno a la «raza», la migración y el imperio. Y asimismo, donde la acumulación se da contra el límite de la naturaleza, el capitalismo caníbal desencadena

15 Nick Srnicek, *Capitalismo de plataformas*, Caja Negra, Madrid, 2018.

16 En este contexto habría que situar, por ejemplo, el debate generado en torno al “consentimiento”, situado como eje central en la lucha contra las violencias sexuales.

17 Almudena Hernando, op. cit., pág. 165.

18 Octavio Salazar Benítez, *La gestación para otros. Una reflexión jurídico-constitucional sobre el conflicto entre deseos y derechos*, Dykinson, Madrid, 2018.

19 Nancy Fraser, *¡Contrahegemonía ya! Por un populismo progresista que enfrente el neoliberalismo*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2019, pág. 72.

conflictos en torno a la tierra y la energía, la flora y la fauna, el destino del planeta. Por último, cuando los mercados globales y las megacorporaciones se encuentran con los Estados nacionales y las instituciones de gobierno transnacional, este sistema provoca luchas relacionadas con la forma, el control y el alcance del poder público”.

Los mismos debates que en los últimos años se están produciendo dentro de los feminismos, y que en gran medida tienen que ver con la definición de su sujeto político y con la delimitación de su agenda, nos ponen de manifiesto que algunas de las preguntas esenciales de este siglo tienen que ver con la misma definición de los sujetos y, a su vez, con las condiciones –singularmente materiales– que posibilitan que los seres humanos puedan autodeterminarse y desarrollar libremente su personalidad²⁰. Lo cual obliga a rescatar la dimensión más emancipadora de los feminismos así como las lógicas redistributivas de unos Estados sociales que en los últimos tiempos han visto reducidas al mínimo sus capacidades de transformación. Todo ello pasa necesariamente por una redefinición de las condiciones del pacto social y, a su vez, de los sujetos que participan en su definición. De ahí, pues, las limitaciones de un Derecho antidiscriminatorio en el que durante décadas confiamos para corregir las desigualdades de hecho, cuando en muchos casos no ha hecho sino confirmar las relaciones de poder preexistentes. Y de ahí también lo parcial de unas conquistas legislativas que, en el mejor de los casos, han permitido reparar ciertas injusticias históricas pero que, sin embargo, han sido muy limitadas en cuanto a su capacidad de superación del orden de género.

III. EL INSUFICIENTE DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO

1. La ausente perspectiva de género

La fragilidad de las conquistas jurídicas en lo relativo a la igualdad de mujeres y hombres deriva en gran medida de la continuidad de un

20 Por ejemplo, el debate generado en torno al concepto de “consentimiento” como paradigma a partir del cual abordar las violencias sexuales remite, en definitiva, a cómo entendemos la autonomía de las mujeres y de qué condiciones deben disfrutar para que realmente puedan tomar decisiones libres con respecto a sus cuerpos y sus vidas. Sobre esta cuestión, y como ejemplo de dos diferentes enfoques, véanse Clara Serra, *El derecho de consentir*, Anagrama, Barcelona, 2024; y Rosa Cobo Bedía, *La ficción del consentimiento sexual*, La Catarata, Madrid, 2024.

Derecho antidiscriminatorio excesivamente dependiente de la contraposición entre la igualdad formal y la material. La misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que con sus luces y sus sombras ha jugado un papel decisivo en la superación del estatus de minoría de edad de las españolas, es excesivamente deudora de una interpretación que acaba generando un bucle entre esas dos dimensiones, tal y como demuestran las justificaciones de las acciones positivas como una excepción a la igualdad formal, la cual siempre debe ser justificada en función de la igualdad material²¹. Esta, sin embargo, no ha desplegado toda su potencialidad en cuanto herramienta para dismantelar dinámicas de opresión, de tal manera que lo dominante ha sido una lógica individualista que, en el mejor de los casos, ha permitido sancionar comportamientos discriminatorios individuales pero que no ha permitido abordar el carácter estructural de la subordinación de las mujeres. De esta manera, podemos afirmar que nuestro Derecho antidiscriminatorio ha respondido a las características de un modelo “formalista”. Es decir, se ha basado en “una noción de discriminación como ruptura de la igualdad entendida ésta como indiferenciación. En este sentido, un trato igual sería un trato indiferenciador. Por otro lado, sería individualista en tanto pivota sobre individuos con diferentes rasgos definitorios o «características»”. Por el contrario, el modelo “sustantivista” parte del reconocimiento de los sistemas de poder intergrupales y entiende “la discriminación, no como ruptura de la igualdad formal, sino como ruptura de la igualdad sustantiva debida a fenómenos endémicos que estructuran la sociedad como el racismo, el sexismo, el clasismo, etc.”²². A todo ello habría que añadir las limitaciones que encierra una concepción de la igualdad como “de oportunidades”²³, sin tener presente cómo las distintas posiciones ocupadas en la jerarquía social generan en muchos casos obstáculos en el ejercicio de los derechos y sesgan la evaluación de los méritos.

A todo ello no ha contribuido, muy singularmente en los últimos años, la deriva punitivista que detectamos en la legislación de igualdad,

21 Octavio Salazar Benítez, “La interpretación y aplicación del Derecho en clave feminista”, en Alicia Cárdenas Cordon y Octavio Salazar Benítez (coord.), *La interpretación y aplicación del Derecho en clave de igualdad de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 34-79.

22 Alazne Irigoien Domínguez, *Interseccionalidad y anti-estereotipación como recursos de un Derecho antidiscriminatorio crítico*, Instituto Vasco de Administración Pública, Basauri, 2024, págs. 73 y 76.

23 Sobre esta crítica a las políticas de igualdad de oportunidades, véanse Michael J. Sandel, *La tiranía del mérito. ¿Qué ha sido del bien común?*, Debate, Barcelona, 2020; y César Rendueles, *Contra la igualdad de oportunidades*, Seix Barral, Barcelona, 2020.

la cual pone el foco de manera excesiva en la sanción, administrativa o penal, de los tratos discriminatorios²⁴. Una deriva que es singularmente evidente en el tratamiento de las violencias que sufren las mujeres. De hecho, uno de los grandes avances interpretativos que propició la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* fue justamente el entendimiento de la violencia machista como una manifestación de las relaciones de poder patriarcales, lo cual fue avalado por el Tribunal Constitucional en una de las pocas sentencias en que de manera rigurosa aplica la perspectiva de género (STC 59/2008). Sin embargo, el foco se ha puesto en estos años en la persecución penal de dichas violencias, tal y como corrobora la más reciente *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual*, más que en desarrollar y ejecutar las medidas preventivas y socializadoras que ambas normas contienen. En todos estos avances legislativos, a los que habría que sumar los relativos a los derechos de las personas LGBTI –*Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*– o la también reciente *Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación*, hay también una coincidencia en apuntar a la educación como una herramienta esencial en la lucha contra la desigualdad. Nada que objetar, todo lo contrario, a dicho compromiso, salvo que en la práctica ello no se ha traducido por el momento en unas políticas educativas verdaderamente transformadoras del orden de género. La apelación al sistema educativo aparece como una suerte de mecanismo “milagroso”, obviándose, como sucede con otro tipo de políticas esenciales para acabar con la desigualdad, la exigencia de recursos materiales y humanos para sostener una acción educativa realmente comprometida con los derechos humanos y la igualdad. Por otra parte, nada más y nada menos que lo que proclama de manera rotunda el art. 27.2 CE, un horizonte sometido a permanentes tensiones como consecuencia del peso que la educación concertada de ideario católico tiene en nuestro país y de las interpretaciones a que da lugar el derecho reconocido a padres y madres en el art. 27.3 CE²⁵. Todo ello, sin entrar, en la discutible

24 Sobre el debate en torno al punitivismo véanse los textos recogidos en el II Capítulo, II. “Transformación social y justicia versus castigo. Contra el punitivismo”, del libro coordinado por Clara Serra Sánchez, *Alianzas rebeldes*, Bellaterra, Barcelona, 2021, págs. 65-105.

25 “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno a la educación segregada por razón de sexo²⁶.

Por otra parte, las deficiencias han sido y son evidentes en los instrumentos de carácter procesal que han de garantizar la protección de las víctimas y su efectivo acceso a la Justicia, a lo que hay que sumar el con frecuencia insuficiente y tardío desarrollo reglamentario sin el que la ejecución de las leyes carece de efectividad. Estos procesos se vuelven más complejos en un Estado descentralizado como el nuestro, en el que buena parte de las competencias en cuestiones relativas a la efectividad de las normas antidiscriminación corresponden a las Comunidades Autónomas y en el que estas medidas se han convertido en un eje central de las luchas partidistas. Una situación que se ha agravado desde el momento en el que los partidos de extrema derecha, cada vez con mayor peso político e institucional, han hecho del antifeminismo y del cuestionamiento de las políticas de igualdad una de sus prioridades programáticas.

En este sentido, falta también la aplicación de una perspectiva de género en la labor de todos los operadores, y no solo los estrictamente jurídicos, que intervienen en el ámbito de la Administración de Justicia. Pese a los tímidos y parciales avances de los últimos años, seguimos teniendo un Poder judicial reacio a incorporar dicha perspectiva y no digamos a tener en cuenta las aportaciones críticas de los feminismos jurídicos en la tarea de interpretar y aplicar el derecho. En este sentido, la Cultura jurídica sigue respondiendo a unos patrones clásicos, resistentes a la incorporación de nuevos paradigmas, muy vinculados al carácter elitista del Poder judicial y a las lógicas conservadoras de una justicia más preocupada por mantener el orden que por transformar el orden social. Todo ello tiene una especial incidencia en la transformación del sistema sexo/género ya que el Derecho, más allá de ocuparse de la resolución de conflictos y de la garantía de derechos, genera un discurso social y es también un dispositivo de poder que incide en la creación de subjetividades. De ahí la necesidad de afrontar de una vez por todas una rigurosa reflexión no solo sobre leyes o medidas concretas sino sobre toda una Cultura jurídica que continúa reproduciendo los esquemas de un orden

26 Véanse las SSTC 31/2018, de 10 de abril; 74/2018, de 5 de julio y 34/2023, de 18 de abril. La magistrada María Luisa Balaguer formula votos particulares en todas ellas, en los que, desde una rotunda perspectiva de género, argumenta cómo la educación segregada por razón de sexo contribuye a mantener y reproducir roles y estereotipos de género, al tiempo que dificulta la socialización de los y las menores de edad en un marco relacional igualitario.

de género que el constitucionalismo liberal amparó y reforzó²⁷. De esta realidad es buena prueba la deficitaria implicación de nuestro Tribunal Constitucional en la tarea de desmontar dicho orden²⁸. En gran medida, porque tampoco dicho órgano ha sido incapaz de incorporar la perspectiva sistémica de la discriminación por razón de género y ha contribuido, entre otras consecuencias, a una percepción de los estereotipos como “instrumentos cognitivos neutrales e individuales”²⁹.

2. La ausente interseccionalidad

La ausente perspectiva de género en la formación de los operadores jurídicos, con las consiguientes consecuencias negativas en su trabajo, así como las tensiones políticas de un modelo en el que la protección de los derechos está condicionada por la coordinación de diferentes niveles administrativos, no han favorecido que el tratamiento jurídico de la desigualdad de género se aborde desde el carácter estructural que tiene la discriminación de las mujeres³⁰. O, lo que es lo mismo, desde el presupuesto de que la desigualdad de mujeres y hombres es de *estatus* y que, por tanto, tiene que ver con la ciudadanía y el poder, con las condiciones materiales que posibilitan la autonomía y con la participación en la toma de decisiones, con los recursos de los que disponemos unos y otras para afrontar nuestras vidas y con la proyección de esa realidad tanto en lo público como en lo privado³¹. Ello supone, pues, someter, como bien ha señalado el feminismo, a una revisión radical el contrato social, las bases

27 Es revelador el estudio realizado por Caterina Canyelles Gamundí sobre la reproducción de los estereotipos de género y los imaginarios machistas en los procesos judiciales de violencia machista y cómo ello repercute negativamente en las víctimas. *Machismo y cultura jurídica. Etnografía del proceso judicial de la violencia de género*, Virus, Barcelona, 2023.

28 Alicia Cárdenas Cordón, *Tribunal Constitucional y orden de género. Propuestas para una justicia constitucional de la igualdad* (tesis doctoral, Universidad de Córdoba, 2024). Se puede consultar en: <https://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/28479>

29 Alazne Irigoien Domínguez, op. cit., pág. 309.

30 “La discriminación estructural se configura a través de procesos sociales difusos, sistémicos –al margen de la intencionalidad de las personas individualmente consideradas–, reproducidos institucionalmente por cuanto atraviesan y se proyectan en todas las esferas de la sociedad”. Alazne Irigoien Domínguez, op. cit., pág. 84.

31 En este sentido, coincido con Rita Segato cuando señala que “nunca el contrato venció la norma del estatus”. Este es más fuerte que el contrato. “Sobre género y Derecho. Conversando con Rita Segato”, en Irene de Lamo (ed.), *Desmontar la casa del amo. Reflexiones y tensiones feministas sobre la ley, el Derecho y el proceso judicial*, Atelier, Barcelona, 2023, pág. 27.

del constitucionalismo contemporáneo y la misma definición de los sujetos jurídicos. Además de avanzar hacia lo que Maggy Barrère ha acuñado como “Derecho antisubordiscriminatorio”³².

Las transformaciones pendientes, las cuales no se harán efectivas con la mera aprobación de leyes que reconozcan derechos, requieren que de una vez por todas tengamos presentes las dinámicas de poder intergrupales y cómo operan sobre los sujetos, singularmente sobre los más vulnerables, las distintas formas de opresión. Ello pasa por incorporar de una vez por todas, más allá de la retórica, el principio de interseccionalidad como una de las herramientas esenciales para desmontar las estructuras que condicionan las vidas de los sujetos³³. Este principio, que habrá de jugar un papel esencial en la interpretación y aplicación del Derecho, de ahí su urgente incorporación a la tarea de operadores jurídicos y de Administraciones en general, no habrá de entenderse en clave identitaria sino desde la dimensión estructural de los diferentes sistemas de opresión que inciden en nuestras opciones. Es decir, “la interseccionalidad estructural no se refiere, pues, a posiciones subjetivas estáticas, sino a una serie de estructuras que se influyen y co-constituyen las unas a las otras de una forma dinámica y cambiante. Es a la vez individual y colectiva porque explica un sistema social que se desarrolla de forma colectiva pero que se expresa y experimenta de forma individual”³⁴.

El principio de interseccionalidad nos lleva necesariamente a tener en cuenta el papel que juegan los factores socioeconómicos en la realización efectiva de la dignidad de los sujetos o, lo que es lo mismo, nos obliga a tener presentes las condiciones materiales –como también simbólicas y culturales– sin las cuales la autonomía queda convertida en una “falsa” libertad de elección. En consecuencia, de poco serviría tener en cuenta la perspectiva de género en los procesos políticos y jurídicos sin tener también presente la “perspectiva de clase” y, por tanto, el papel que los recursos económicos juegan en los sistemas de opresión.

De ahí que un foco esencial debería situarse sobre cómo el estatus de masculinidad, entendida en cuanto mandato vinculado al poder y la dominación, genera asimetrías y violencias. Si no abordamos políticamente el marco jerárquico que articula las relaciones entre hombres y mujeres (así como entre lo masculino y lo femenino), la democracia real continuará siendo una utopía.

32 M^a Ángeles Barrère Unzueta, *Feminismo y Derecho. Fragmentos para un Derecho antisubordiscriminatorio*, Olejnik, Santiago de Chile, 2019.

33 La reciente Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, incluye la discriminación interseccional, distinguiéndola de la múltiple, en su art. 6.3.

34 Alazne Irigoien Domínguez, op. cit., pág. 65.

De esta manera, nos veremos obligados a revisar la misma definición de los sujetos de Derecho, al superar las lógicas asimilacionistas y falsamente universalistas del Derecho antidiscriminatorio tradicional, de la misma forma que tendremos que superar la construcción esencialista del sujeto “mujer”. Este no podrá sino ser declinado en plural e incorporando los distintos factores –identidad sexual, opciones sexuales, etnia, cultura, clase, nacionalidad, edad– que confluyen en su estatus subordinado y que exigen, en consecuencia, acciones políticas y jurídicas diferenciadas. En esta línea, el sujeto “mujeres” debería ser asumido desde su potencial político y emancipador. Es decir, “una posición del sujeto en sentido político y militante que asume la sedimentación histórica y, al mismo tiempo, la contingencia y la indeterminación que le es propia para toda práctica transformadora”³⁵.

IV. HACIA UN CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR EN MATERIA DE GÉNERO

Siguiendo con la clasificación que propone la constitucionalista Ruth Rubio Marín, las medidas legislativas y la acción política desplegada en nuestro país en los últimos años responderían mayoritariamente a las claves de un “constitucionalismo participativo en materia de género”³⁶. Es decir, se trataría de normas y medidas centradas singularmente en corregir la histórica discriminación de las mujeres en el ámbito público, en facilitar su incorporación a instancias de poder y en mejorar las condiciones que hacen posible que ellas también puedan desarrollar una vida profesional (y también política). A estos mismos objetivos responde la reciente LO 2/2024, la cual, como he apuntado, además de usar una terminología confusa, parece contentarse con introducir acciones positivas que posibiliten una presencia equilibrada de mujeres y hombres en ámbitos institucionales donde todavía los segundos siguen siendo dominantes. Dejando a un lado la discutible técnica legislativa que ha aprovechado la aprobación de la ley para ocuparse de materias dispares y que nada tienen que ver en principio con el enunciado de la ley, desde los derechos de conciliación de las deportistas profesionales a los reconocidos a mujeres víctimas de violencias sexuales, la preocupación central de la ley

35 Luciana Cadahia, op. cit., pág. 30.

36 Ruth Rubio Marín, *Global Gender Constitutionalism and Women's Citizenship: a struggle for transformative inclusion*, Cambridge University Press, Cambridge, 2022.

es la presencia de mujeres en espacios de poder. Como si el aumento del porcentaje de mujeres en el Tribunal Constitucional o en el Consejo de administración de una empresa fuera garantía cierta de un cambio sustancial en el ejercicio de poder que dichos órganos representan. Quedan pues pendientes de abordar cuestiones como la cultura organizacional presente en instituciones y también en empresas, los modelos de liderazgo y, en definitiva, unas reglas del juego que, como antes apuntaba, siguen respondiendo a los intereses y prioridades masculinas. Por ejemplo, es impensable que haya una incorporación real de las mujeres a los espacios de poder sin que se redefinan las responsabilidades en los ámbitos privado y familiar. Una cuestión en la que se han producido también avances parciales, como el reconocimiento del permiso de paternidad personal e intransferible³⁷, pero que continúa estando pendiente de una transformación más radical que tiene que ver con los usos del tiempo³⁸, las dinámicas laborales, las exigencias de productividad del mercado o las lógicas institucionales. Además de, por supuesto, la incorporación de los cuidados como uno de los ejes clave del Estado social y de la consiguiente superación de su entendimiento como actividad privada y femenina. Ello supone a su vez superar no solo la estructura binaria histórica –público/masculino vs. privado/femenino–, sino también la concepción de los cuidados en clave identitaria y afectiva. En este sentido, habría pues que insistir no solo en la dimensión ética sino sobre todo en la política de los cuidados, hasta el punto de reinventarlos en clave republicana³⁹.

Sin avances en esta dirección, que han de ir también acompañados de cambios en la cultura política y en los imaginarios colectivos con respecto al papel de mujeres y hombres, la paridad continuará siendo un horizonte y, en el mejor de los casos, quedará limitada a una política de la presencia y a una reiteración asimilacionista de los patrones masculinos, que son los que siguen dominando la vida pública. Hasta hora, y parafraseando a Celia Amorós, podríamos afirmar que las mujeres, algunas mujeres, se ha incorporado al “espacio de los iguales” pero sin dejar de ser “idénticas”. Es decir, sin que se hayan superado las estructuras que las condicionan y limitan a un estatus de ciudadanía devaluado, aunque

37 Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

38 Como bien explica Remedios Zafra, necesitamos “otro pacto con el tiempo”. *El informe*. Anagrama, Barcelona, 2024, pág. 173.

39 Luciana Cadahia, *República de los cuidados. Hacia una imaginación política de futuro*. Herder, Barcelona, 2024, pág. 62.

formalmente hayan alcanzado la mayoría de edad, y en el que las referencias continúan siendo androcéntricas. Dicho de otra manera, han accedido a la ciudadanía, pero sin haber superado el estatus de “otredad”. Lo cual evidencia un fracaso del “feminismo de la igualdad” en cuanto que no ha puesto en cuestión “la idea de la universalidad que inventó para sí la masculinidad”⁴⁰. Este sería uno de los pilares de la “casa del amo” que habría que desmontar, para lo cual, entre otras medidas, sería necesario que las políticas públicas de igualdad no acaban de poner el foco en la urgente transformación de la masculinidad hegemónica y en los necesarios cambios que los hombres debemos asumir tanto en nuestra vida personal como en la dimensión más colectiva⁴¹. Partiendo del presupuesto de que la raíz del problema está en el mandato de masculinidad que condiciona nuestra identidad y nuestras relaciones con las mujeres, pero también con otros hombres.

La masculinidad continúa definiendo lo público y, por tanto, el ejercicio del poder; la posesión de autoridad y unas reglas de convivencia que, en gran medida, continúan amparado los binomios jerárquicos del patriarcado, empezando por el central que no es otro que el que separa lo *público/masculino* de lo *privado/femenino*. De esta manera, la lógica constitucional de la igualdad no solo no ha incorporado las diferencias, sino que ha prorrogado un modelo de asimilación que ha expandido los roles tradicionales y la jerarquía de valores propios de una cultura machista.

40 Laura Llevadot, *Mi herida existía antes que yo*, Tusquets, Barcelona, 2022, pág. 61.

41 En la reciente Directiva (UE) 2024/1385 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de mayo de 2024 sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, solo encontramos una escueta referencia en este sentido. En concreto, se prevé que “las medidas preventivas deben animar a los hombres y niños a actuar como modelos positivos a seguir para promover la igualdad entre mujeres y hombres, pero también deben tener por objeto superar los estereotipos que impiden a los hombres solicitar ayuda en situaciones de violencia ejercida contra ellos. Teniendo en cuenta que, desde una edad muy temprana, los menores están expuestos a roles de género que conforman su percepción de sí mismos e influyen en sus decisiones académicas y profesionales, así como en las expectativas de sus funciones como mujeres y hombres a lo largo de toda su vida, es fundamental abordar los estereotipos de género desde la educación y los cuidados de la primera infancia” (75) Además, en el art. 34, se señala que “las medidas preventivas tendrán por objeto, en particular, rebatir los estereotipos de género perjudiciales, promover la igualdad de género, el respeto mutuo y el derecho a la integridad personal, y animar a todas las personas, sobre todo a los hombres y niños, a actuar como modelos positivos a seguir, para favorecer los cambios de comportamiento correspondientes en el conjunto de la sociedad, en consonancia con los objetivos de la presente Directiva.” En el mismo sentido, la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, se refiere expresamente en su art. 8 a la necesidad de “campañas de concienciación y sensibilización dirigidas específicamente a *hombres, adolescentes y niños*”.

De ahí la impotencia frente a la sucesión de datos de la realidad que nos siguen mostrando el lugar subordinado de las mujeres y que tienen su expresión más dramática en las violencias machistas que no cesan.

De acuerdo con la propuesta sistemática de Ruth Rubio-Marín, un constitucionalismo auténticamente transformador en materia de género implica la superación de un modelo igualitario que obliga a las mujeres a asumir las reglas y paradigmas masculinos. En un momento histórico en el que parece evidente que ya ha pasado el tiempo, al menos en nuestro país, de centrarnos solo en la incorporación de las mujeres a lo público y a todas las dimensiones posibles de la vida política, deberíamos insistir en la necesidad de cambiar las “reglas del juego”. Unas reglas en cuya definición y negociación no participaron las mujeres, de ahí el sesgo de origen de los sistemas constitucionales, y que además respondieron al contexto y a las necesidades de un contexto histórico que nada tiene que ver con el del siglo XXI. De ahí que el objetivo, ciertamente ambicioso y diríamos, de momento utópico, no sería otro que la revisión constitucional a partir del principio de paridad y de la incorporación de las mujeres como sujetos de derecho. Una revisión que habría de afectar no solo al plano institucional sino también la parte dogmática, en cuanto que obligaría a una revisión de los considerados derechos fundamentales y a una relectura, en clave emancipadora, de todas las subjetividades posibles a partir de los principios estructurales que afirma el art. 10.1 CE: la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. Ese sería el punto de partida para, a su vez, hacer una relectura, en clave feminista, del “orden político” y de la “paz social”⁴².

En cuanto a la parte dogmática de la Constitución, y sin ánimo de ser exhaustivo, tendríamos que replantear la jerarquía de derechos heredada del orden liberal, así como el reconocimiento de “nuevos derechos”, algunos de ellos incorporados a través de leyes en nuestro ordenamiento –por ejemplo, el derecho al aborto o la eutanasia– y otros necesitados de una plasmación constitucional –pensemos en los escenarios que abren las “nuevas” tecnologías. Un parte esencial de esta revisión habría de ser, claro está, la superación definitiva de un Estado social “familiarista” y, en consecuencia, la incorporación constitucional de cuestiones como un sistema público de cuidados, los derechos/deberes de corresponsabili-

42 Sobre la deseable revisión feminista de la Constitución, véanse Itziar Gómez Fernández, *Una constituyente feminista. ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?*, Marcial Pons, Madrid, 2017; y Ruth Rubio Marín y Octavio Salazar Benítez, op. cit., págs. 135-143.

dad o determinadas garantías relacionadas con las relaciones laborales. Es decir, la misma Constitución debería incorporar de manera expresa y taxativa un compromiso con las condiciones materiales de la igualdad. Además, y como desarrollaré más adelante, habría que replantear la misma categoría de sujeto de derechos. Ni que decir tiene que estos cambios deberían ir acompañados de una rigurosa revisión del lenguaje constitucional para hacerlo inclusivo y para que finalmente deje de responder a la referencialidad androcéntrica.

Las transformaciones en todo lo relativo a los derechos de la ciudadanía han de ir acompañadas de algunas de la parte orgánica. De lo contrario, seguiremos cometiendo el error y la ingenuidad de pensar que la garantía de los derechos puede ser efectiva sin contar con una estructura institucional que la facilite. Es decir, es imposible avanzar en derechos sin incidir en eso que Gargarella denomina “sala de máquinas” de la Constitución⁴³. Más allá de cómo la paridad habría de proyectarse en todos los órganos e instituciones, y de cómo habría de cerrarse en clave federal y cooperativa un modelo territorial que condiciona la efectividad y la igualdad –de los derechos–, nuestra democracia constitucional debería abrir espacios de participación que facilitarían una mayor deliberación pública. De manera singular, debería prestarse atención al papel tan relevante de lo local en las claves paritarias que estamos comentando y, por tanto, en la necesidad de dotar a dicho ámbito administrativo de competencias y recursos para contribuir a cambios relacionados con los entornos más cotidianos de la ciudadanía.

Se trataría, nada más y nada menos, que de superar al fin el persistente orden de género, lo cual supone superar la “ciudadanía sexuada” en que se apoya⁴⁴, las relaciones jerárquicas y asimétricas –o sea, de poder– que articulan las vidas de mujeres y hombres, así como la masculinidad entendida como una especie de “megaestructura de pensamiento”⁴⁵.

Todo ello supone cuestionar todos los entramados de poder que sustentan las democracias contemporáneas, lo cual supone, a su vez, cuestionar no solo *quiénes* ejercen el poder sino también *cómo* y *para qué* lo ejercen. Al mismo tiempo, habrá de tenerse en cuenta cuáles son los criterios que sirven para definir la autoridad en las sociedades contem-

43 Roberto Gargarella, *La sala de máquinas de la Constitución*, Katz, Barcelona, 2015.

44 Blanca Rodríguez Ruiz, “Hacia un Estado post-patriarcal. Feminismo y ciudadanía”, *Revista de estudios políticos*, n° 149, 2010, pág. 90.

45 Iván Jablonka, *Hombres justos*, Anagrama, Barcelona, 2020.

poráneas y, en general, cuáles son los factores que determinan cuestiones como el prestigio en ámbitos no solo políticos sino también científicos o culturales. Por ejemplo, habría que preguntarse cómo definimos los criterios de “mérito” o “capacidad” que sirven de referencia para el acceso a los cargos públicos o cómo, en general, entendemos la “excelencia” en el plano académico. Es decir, es necesario superar la masculinidad en cuanto referencia estructural y simbólica no solo de lo público, sino también de todas las narrativas vinculadas al ejercicio del poder y a la asunción de responsabilidades de las que durante siglos fueron excluidas las mujeres. De ahí que la paridad no deba entenderse en un sentido meramente cuantitativo sino que también implica una transformación sustantiva de los valores dominantes y de las reglas hechas a imagen y semejanza de los hombres. Ello supone cuestionar la referencia del *homo economicus* y con ella la identificación del proyecto humano, incluso diríamos de un modelo de civilización, con la “potencia masculina”⁴⁶.

Al mismo tiempo, la revisión constitucional deseable debería ir acompañada de un riguroso cuestionamiento de las bases económicas de un sistema que prorroga el triángulo *patriarcado-capitalismo-masculinidad* y que se apoya en lógicas de dominio y exclusión. Es decir, de poco servirán los cambios constitucionales y las reformas legales si no avanzamos hacia una superación de un sistema económico depredador y extractivista, perfectamente ajustado al paradigma del varón hegemónico, o si no revisamos el entendimiento de las relaciones laborales y, en general, de una cultura ligada al trabajo que ampara explotaciones –y auto explotaciones– y que no ha hecho sino colocar en el centro de nuestras vidas la dedicación a dichas actividades. Es decir, no se trataría solo de, por supuesto, mejorar las condiciones laborales y de luchar contra la explotación de tantos sujetos y colectivos, sino de cuestionar la misma centralidad del trabajo en nuestras vidas y la difícil sostenibilidad de un modelo en el que es prácticamente imposible que el individuo desarrolle otras capacidades y potencias ligadas a sus vertientes personales y afectivas. De esta manera, por ejemplo, tendríamos que abordar de una vez por todas el problema estructural que supone la imposible conciliación de la vida pública y privada, de tal manera que la respuesta no venga solo de la garantía de derechos/deberes de corresponsabilidad sino que también nos replanteemos el lugar del trabajo de nuestras vidas, la organización de los tiempos (los personales y los colectivos) y, en general, toda una

46 Franco Berardi, *Futurabilidad. La era de la impotencia y el horizonte de la posibilidad*, Caja negra, Buenos Aires, 2019, pág. 81.

cultura forjada en torno a la proyección profesional/laboral y que nos enreda a todos y a todas –también ahora a las mujeres *empoderadas*– en una espiral de inhumana entrega y de servidumbres apenas censuradas. Es como si la inercia del sistema y las urgencias de la supervivencia diaria nos hubieran llevado a dar por buenas una serie de pautas y (dis) valores que condicionan hasta extremos insoportables el libre desarrollo de nuestra personalidad. Unas dificultades que, obviamente, se multiplican en el caso de aquellas personas y colectivos en los que se entrecruzan diversos factores de discriminación. De ahí que, como he apuntado con anterioridad, debemos tener presente el principio de interseccionalidad como clave interpretativa del Derecho y como eje crítico en cualquier política pública, ya que sin esa perspectiva será imposible empezar a desmantelar las relaciones de poder que sostienen la interacción del sistema sexo/género con un capitalismo neoliberal y global que escapa a las limitaciones de un Estado de Derecho⁴⁷.

Pensemos, por ejemplo, en cómo la suma de esos dos sistemas se proyecta de manera singularmente dramática en las mujeres, de manera especial en aquellas que se encuentran en peores condiciones socioeconómicas. Ello está legitimando la continuidad e incluso expansión de dinámicas explotadoras –por ejemplo, en todo lo relativo a la industria sexual⁴⁸– y que se nutren de las servidumbres que se mueven en redes globales, como pueden ser aquellas que hacen convertirse a las mujeres migrantes en las trabajadoras que, en condiciones precarias, se están ocupando de los trabajos de cuidados y, de esta manera, están permitiendo que una minoría de mujeres, en este sentido también privilegiadas, accedan a un estatus pleno de la ciudadanía. El cual, como nos evidencia las situaciones comentadas, no depende tanto, o al menos no solo, de su configuración jurídica, sino de las condiciones materiales que lo sostienen.

V. EL HORIZONTE DE LA EQUIVALENCIA EXISTENCIAL

La superación de ese bucle en que parece instalado el principio de igualdad en el constitucionalismo contemporáneo, deudor todavía de las

47 Cinzia Arruzza, Tithi Bhattacharya, Nancy Fraser: *Manifiesto de un feminismo para el 99%*. Herder, Barcelona, 2019.

48 Véase en este sentido Rosa Cobo Bedía, *La prostitución en el corazón del capitalismo*. La Catarata, Madrid, 2021.

tensiones entre su dimensión formal y material, así como de un entendimiento parcial y frágil de la paridad, pasa también por que nos planteemos cuál debería el fundamento, y al mismo tiempo el objetivo, de las democracias. Entendidas éstas como procesos vivos, abiertos, en permanente transformación, y no como una suerte de marco sólido que imposibilita su puesta al día. De ahí que me parezca más que oportuno hablar de la “equivalencia existencial” como el presupuesto que implica entender la igualdad como punto de llegada y que nos evita incurrir en el error tan habitual de entender aquélla desde la posición jerárquica de quien tiene un estatus de privilegio⁴⁹. Hablar por tanto de equivalencia existencial supone tener muy presente las condiciones sociales, económicas y culturales en que vivimos los sujetos –y, en paralelo, claro, las necesaria tarea redistributiva de unos Estados auténticamente sociales–, así como plantear el mismo entendimiento de los sujetos de derecho teniendo en cuenta la complejidad y la diversidad de lo humano. Hablamos por tanto de complejizar la igualdad, integrando como parte esencial de ella las diferencias y teniendo presente que las subjetividades nunca pueden concebirse como una esencia –de ahí mi rechazo al concepto de identidad, al menos en lo que ha sido su uso más habitual en los últimos años– sino como procesos de construcción y reconstrucción en los que el individuo siempre anda librando batallas entre lo biológico y lo social-cultural.

En este sentido, y conectando con las propuestas de revisión constitucional antes apuntadas, un elemento clave de reflexión jurídico-constitucional en el presente siglo es la misma consideración del “sujeto de derechos”, desde múltiples perspectivas. Se trataría de superar de una vez por todas la referencia normativa construida sobre el sujeto varón, adulto, blanco, propietario y con trabajo productivo –además de heteronormativo y con unas capacidades suficientes para su papel de proveedor–, para pensar en un estatus jurídico ampliado de ciudadanía mucho complejo y plural. De entrada, el gran reto pendiente es la superación definitiva del vínculo entre ciudadanía y nacionalidad, y a partir de él el entendimiento restrictivo de los derechos de las personas extranjeras y el abordaje de los fenómenos migratorios en términos de seguridad y no de derechos humanos. Además, y entre otras muchas cuestiones, habría que someter a una serie reflexión el mismo parámetro de “mayoría de edad” y, en consecuencia, el estatus jurídico de las personas menores. En

49 Tomo el término de Susana Covas, “¿Qué lugar ocupamos las mujeres en el trabajo que se viene haciendo con los hombres?”, *Intervenciones con hombres. ¿Por qué, para qué y cómo? Análisis crítico*, Ayuntamiento de Getafe, 2022, págs. 23-56.

el otro extremo del arco vital, habría que prestar atención a la realidad de las personas de edad avanzada, en un momento en el que asistimos a un envejecimiento creciente de la población y a una necesidad de modificar los parámetros sobre los que habitualmente el Derecho contempló la vejez⁵⁰. En la misma línea, habría que tener presente, en la línea que ya lo ha hecho la reciente legislación⁵¹, el reconocimiento de los sujetos con capacidades diversas.

Por otra parte, será imposible hablar de “equivalencia existencial” de sujetos si el ordenamiento no reconoce las distintas maneras de construcción de las subjetividades, lo cual supone el desafío de superar el modelo binario de género y dar entrada al reconocimiento no solo de las personas trans, sino también, y creo que es la gran cuestión pendiente, a las no binarias y de género fluido⁵². Ello supondrá remover uno de los parámetros fundacionales del contrato social de la Modernidad, en sintonía con los cambios a que estamos asistiendo en la construcción de la identidad personal en este siglo, y someter a un análisis crítico categorías como “hombre” o “mujer” en la medida en que han sido artefactos políticos, ficciones incluso, mediante las que durante siglos se ha legitimado un orden asimétrico y jerárquico. En esta “revolución” será esencial que tengamos presente cómo inciden las relaciones de poder en la construcción de los sujetos y, por tanto, cómo también una categoría como “mujer” se ve atravesada por múltiples opresiones, lo cual avala la imposibilidad de una lectura esencialista y uniforme. Por el contrario, estamos ante una

50 Sobre esta cuestión véase el Informe de la Experta Independiente de Naciones Unidas sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/215/66/pdf/g2121566.pdf> (consultado: 12/09/24).

51 En estos sentidos, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, supone un cambio de paradigma en cuanto al tratamiento jurídico de estas ciudadanas. Tal y como se explica en la Exposición de Motivos, y de acuerdo con la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, “se impone así el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.

52 Esta es una de las carencias más censurables de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Sobre esta cuestión véase el estudio publicado por el Ministerio de Igualdad en 2022 con el título *Estudio sobre las necesidades y demandas de las personas no binarias en España*: https://www.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Estudio_no_binarias_accesibilidad.pdf (consultado: 12/09/24).

categoría problemática y en permanente movimiento. En este sentido, una herramienta como el género seguirá siendo útil en la medida en que la asumamos no en clave identitaria sino en cuanto: a) instrumento de disección crítica de las relaciones de poder; b) palanca capaz de hacer altar las costuras patriarcales. Ello nos ha de llevar a entender, el sujeto político del feminismo no en términos biológicos, estáticos o inherentes, sino relacionales y en cuanto motor de cambio social. De esta manera, “la controversia espinosa acerca de cuál deba ser el sujeto político del feminismo, si únicamente las mujeres poseedoras de vagina, si también los hombres, los homosexuales o los trans, quizás se resuelva cuestionando la noción misma de sujeto político. Por nómada, quebrada y vacía que se pretenda, esta noción sigue sosteniéndose sobre una idea de sujeto como entidad más o menos estable y autoconsciente hace tiempo periclitada”⁵³.

Las transformaciones apuntadas con relación a las subjetividades suponen, en definitiva, ir más allá del principio de no discriminación y de, por tanto, la mera identificación de determinados factores que el ordenamiento entiende que no pueden dar lugar a tratos discriminatorios (en la línea del art. 14 CE o de la reciente Ley 15/2022). Se trataría más bien de un garantía “en positivo” de las distintas maneras de ser sujeto y de las diversas proyecciones en que se sustancian la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. E insisto, esta dimensión será inseparable de las condiciones materiales –art. 9.2 CE–, lo cual obligará a un compromiso público reequilibrador y a una exigencia de interpretación y aplicación del Derecho en clave de justicia social. O, lo que es lo mismo, a tener presente la dimensión prestacional de todos los derechos (no solo los sociales).

La igualdad de estatus de mujeres y hombres –o, en otras palabras, nuestra equivalencia en cuanto sujetos políticos– requiere que la paridad se convierta en el principio estructural de las democracias, lo cual supone dismantelar las divisiones clásicas del patriarcado –las esenciales: público/privado, trabajos productivos/reproductivos, razón/emoción– y poner las bases para romper con un orden binario de género que durante siglos ha causado tantas injusticias, violencias y discriminaciones. Es éste sin duda un objetivo a largo plazo en cuanto que estamos todos y todas inmersos en un espacio cultural y simbólico que se nutre de la división binaria de los sujetos y de un marco epistemológico basado también en oposiciones dualistas. En este sentido, por ejemplo, no olvidemos el

53 Laura Llevadot, *Mi herida existía antes que yo*, Tusquets, Barcelona, 2022, pág. 50.

flagrante error que ha supuesto durante siglos entender la Naturaleza, y al resto de seres vivos distintos a los humanos, como un espacio ajeno e incluso opuesto a lo que entendíamos por Cultura o creación de la inteligencia de los hombres. De ahí las terribles consecuencias que estamos sufriendo en el planeta y que no son sino consecuencia de la percepción de los recursos naturales como espacio de explotación y aprovechamiento, sobre los que siempre proyectamos las lógicas de dominio patriarcales. Una realidad sobre la que desde hace décadas nos avisa el ecofeminismo y que nos obligaría a tener presente que somos sujetos, y que sobrevivimos como tales, en un entorno natural y gracias a unos “bienes comunes” que deberían ser prioritarios en cuanto su protección⁵⁴. En este sentido, un eje esencial de este proyecto político sería la asunción del “principio de equidad generacional”⁵⁵ y una reformulación de los derechos desde una perspectiva relacional⁵⁶.

Por lo tanto, junto a los cambios constitucionales, jurídicos y políticos apuntados, es necesaria también una revolución ética y epistemológica. La primera supondrá incorporar a lo público y a lo colectivo la ética del cuidado y la no violencia, los valores de la sostenibilidad y la solidaridad, así como el fomento de unos instrumentos socializadores que permitan el reconocimiento, que no la perversa tolerancia, de las diferencias. Ello pasa necesariamente por la superación de un orden cultural y simbólico construido a partir de la masculinidad y de los valores a ella asociados (que, en gran medida, son los que sostienen y reproduce un sistema económico incompatible con la igualdad). La segunda implicará superar los paradigmas androcéntricos desde lo que hemos construido la Ciencia, la Cultura y los saberes en general. Esto conllevará el cuestionamiento crítico de teorías totalizadoras, de certezas dogmáticas y de categorías “supuestamente” universales. Se trata, nada más y nada menos, que de romper con el “logos fálico” y con una cultura androcentrada que, además, se ha nutrido siempre de esquemas dualistas y binarios⁵⁷. Unos esquemas que, por cierto, no dejan de reproducirse en la dinámicas frentistas y opositivas del ámbito político y que ahora encuentran en

54 Luigi Ferrajoli, *Por una Constitución de la Tierra*, Trotta, Madrid, 2022.

55 Giacomo Palombino, *Il principio di equità generazionale. La tutela costituzionale del futuro*. Le Monnier Università, Firenze, 2022.

56 M^a Eugenia Rodríguez Palop, “Reformular los derechos humanos desde una visión relacional. El fin de la inmunidad y la autosuficiencia”, *Derechos y libertades*, n^o 36, Época II, enero 2017, págs. 135-166.

57 Unos esquemas binarios que, por cierto, contribuyen a mantener y reforzar los estereotipos. Alazne Irigoién Domínguez, op. cit., pág. 310.

las redes sociales un espacio privilegiado de combate. En esta línea, por supuesto, tendremos que revisar también una manera no solo de crear sino también de *pensar* el Derecho que asimila los constructos sociales que identificamos con el género y que contribuye, en lugar de erradicarlos, a mantenerlos.

Es urgente, pues, una revisión profunda de los presupuestos de todos los campos del saber, construidos a partir de referencias androcéntricas y de la devaluación de las mujeres y “lo femenino”, así como de todos los sujetos que no encajaban en las pautas heteronormativas y androcentradas. Ello ha contribuido a generar dinámicas de exclusión de sujetos y colectivos en función de una masculinización del conocimiento y de sus consiguientes violencias. En definitiva, y si frente a la masculina “fantasía de invulnerabilidad” proponemos como presupuesto ontológico justamente el opuesto⁵⁸, es decir, nuestra común vulnerabilidad, ello habrá de ir acompañado también de la asunción de una cierta “vulnerabilidad epistémica”⁵⁹.

Las transformaciones propuestas, tanto en lo relativo a los sujetos como en lo que tiene que ver con la ética y la epistemología, habrá de tener una proyección imprescindible en el ámbito educativo. En este sentido, se impone una relectura, en clave inclusiva e interseccional, de los fines que marca el art. 27.2 CE, así como una indiscutible apuesta por un sistema educativo público y laico. Es decir, una escuela cuyo objetivo fundamental sea desarrollar libremente la personalidad de los sujetos, o lo que es lo mismo, dotarlos de herramientas para que sean capaces de ser autónomos y de dirigir sus proyectos vitales en condiciones de equivalencia. Un programa educativo que debe incorporar los cuerpos diversos y las emociones a las aulas, al tiempo que favorece subjetividades relacionales⁶⁰. Aunque ello suponga en muchos casos rebelarse contra las cosmovisiones parentales o los marcos culturales de referencia⁶¹. De

58 Lola López Mondéjar, *Invulnerables e invertebrados*, Anagrama, Barcelona, 2022, pág. 7.

59 Alfredo Ramos, *Perforar las masculinidades*, Bellaterra, Barcelona, 2024, pág. 163.

60 “El aprendizaje relacional es vivencial, experiencial, no racional, por lo que no se puede aprender con la razón y poner en juego con la simple voluntad”. Almudena Hernando, op. cit., pág. 215.

61 En este sentido, la STC 26/2024, de 14 de febrero, resolvió un recurso de amparo en el que, ante un conflicto entre un padre y una madre divorciados sobre la educación de la hija, decide dar la razón a la madre que era partidaria de que acudiese a un colegio laico frente a la preferencia del padre por uno concertado de carácter religioso. La

ahí, insisto, la necesidad de que la enseñanza responda a unos valores y objetivos desvinculados de morales particulares y comprometidos con lo común.

VI. CONCLUSIONES

El horizonte de la equivalencia existencial de todos los sujetos supone un ambicioso proyecto de revisión constitucional y de profundización en unos sistemas democráticos que, hoy por hoy, no dejan de perder legitimidad y se enfrentan a escenarios cada vez más complejos. Todo ello en un momento histórico de amenazas evidentes para lo que entendimos como conquistas de los Estados de derecho y en el que la suma de incertidumbre y complejidad exige unos singulares niveles de inteligencia de los sistemas democráticos⁶². Un propósito ante el que no podemos obviar el mundo globalizado que vivimos, las tensiones geoestratégicas que nos condicionan o la misma incapacidad del Derecho para poner límites a poderes que ya no son los estatales o públicos. O, lo que es lo mismo, ante un “capitalismo caníbal” que devora la democracia y el planeta (Fraser, 2023).

Ante este panorama, es evidente, o debería serlo, que muchas de las herramientas y paradigmas que en los siglos anteriores permitieron consolidar en parte de planeta unas democracias imperfectas ya no nos sirven. Sin embargo, muy especialmente en el ámbito jurídico seguimos empeñados en recurrir a ellos, en muchas ocasiones con una cierta –y paralizante– melancolía, o bien, en el mejor de los casos, recurrimos a cirugías parciales o cambios puramente estéticos que no modifican las estructuras⁶³. Algo muy evidente en todo lo relativo a la gran cuestión pendiente de la democracia: la igualdad de estatus de mujeres y hombres. Y, ligado a ella, la consiguiente construcción de un “nosotros” que sigue

argumentación del TC se basa en gran medida en el presupuesto de que un colegio no marcado por un ideario religioso puede preservar de manera más satisfactoria la “autodeterminación” de la niña y, por tanto, proteger los intereses de la menor de edad, incluso aun cuando ella suponga abrir la posibilidad de que acabe contradiciendo las creencias o cosmovisiones paternas.

62 Daniel Innerarity, *La libertad democrática*, cit., pág. 28.

63 Cuando la verdadera solución, y estoy de acuerdo con Daniel Innerarity, “pasa por el diseño institucional y las condiciones sistémicas”. *La libertad democrática*, cit., pág. 60.

amparando lógicas excluyentes y que incluso ampara en ocasiones una visión elitista de un sistema en el que la soberanía reside en el pueblo.

Estamos en un momento, pues, decisivo en cuanto a la necesidad, urgencia diría yo, de acometer cambios sustantivos y de, como mínimo, abrir debates que, por más que puedan resultar incómodos, son los únicos que pueden abrir esperanzas y oportunidades. Creo que con carácter previo al abordaje de una hipotética reforma constitucional y de que incluso sigamos incorporando al ordenamiento leyes que serán sino frágiles y parciales conquistas, tendríamos que plantearnos cuáles han de ser los presupuestos jurídicos desde los que construir otro modelo de democracia, que habrá de ser, al fin, paritaria e inclusiva. En este ambicioso proyecto es esencial la responsabilidad de quienes nos dedicamos a la investigación y al estudio crítico del Derecho, y muy especialmente de quienes tratamos de mostrar las insuficiencias de los sistemas constitucionales y su incapacidad para garantizar la dignidad de todos los sujetos. En este sentido, los feminismos jurídicos llevan décadas aportando no solo una mirada crítica sino también alternativas. Por lo tanto, un primer paso, todavía pendiente, sería dotar de autoridad epistémica a estas corrientes críticas, que al fin sean incorporadas al ámbito académico sin sospechas de subalternidad y que formen parte de un debate no solo político, sino también científico, en torno a los retos que como Humanidad tenemos por delante. Sin este primer paso, mucho me temo que las propuestas que hagamos desde espacios individuales o colectivos, como puede ser la Red feminista de Derecho constitucional, no rebasarán el núcleo estrecho de quienes las trabajamos y carecerán de valor epistémico entre la comunidad científica. De ahí la urgencia, para empezar, de que los feminismos, no solo jurídicos, se incorporen en los marcos educativos y científicos, en los ámbitos institucionales que avalan las carreras investigadoras y, por supuesto, en las Universidades y centros de investigación tanto en su dimensión docente como en la que implica construcción del pensamiento. Dos dimensiones, por cierto, también de alguna forma prisioneras de los esquemas dualistas a los que antes me refería y que de alguna forma dificultan un abordaje práctico y plural de los problemas del mundo presente.

Con fundamento en las sólidas y plurales aportaciones de los feminismos jurídicos, entiendo que, de manera resumida, el gran reto jurídico-constitucional, y también yo diría que ético-epistemológico, pasa por dos vías interrelacionadas:

1^a) El reconocimiento de la autonomía, entendida en cuanto capacidad de autodeterminación y “configuración autónoma del propio plan de

vida” (STC 60/2010, de 7 de octubre), como principio constitucional que acoge las tres dimensiones básicas de un sujeto: la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la integridad personal⁶⁴. Una autonomía que siempre ha de entenderse de forma relacional y que requerirá de recursos materiales y simbólicos para que pueda traducirse en una praxis emancipadora⁶⁵. De ahí su conexión estrecha con unos Estados sociales que han de garantizar no solo los derechos con los que comparten adjetivo sino también las vertientes prestacionales del resto de derechos⁶⁶.

No se trata pues de insistir en la libertad propia del sistema neoliberal (y patriarcal) que presupone que todos podemos elegir, y que además se alía con una “engañosa” igualdad de oportunidades, sino del reconocimiento efectivo de un marco de “opciones significativas” en las vidas de los sujetos⁶⁷. Teniendo presente que “las personas no *somos* libres cuando nada ni nadie interfiere sobre nosotros, sino que, como nos ha enseñado el republicanismo, nos *hacemos* libres cuando no estamos atados a vínculos de dependencia y sumisión”⁶⁸.

Desde este principio de autonomía relacional no solo garantizaremos de manera más efectiva los derechos de las mujeres –por ejemplo, los sexuales y reproductivos– sino que también se propiciará un marco para el libre desarrollo de los sujetos en todas sus dimensiones, incluidas las sexuales o las relacionadas en general con la identidad.

El reto, ciertamente ambicioso, es construir un mundo sin dominación –o sea, sin masculinidad–, sin jerarquías y sin las jaulas que representa el género. De ahí la necesaria superación de las luchas identitarias y la insistencia en las claves emancipadoras del feminismo, lo cual ha de llevarnos al reconocimiento de que todos somos, en definitiva, sujetos

64 Octavio Salazar Benítez, “La autonomía como capacidad de autodeterminación. La consolidación de un nuevo paradigma en la jurisprudencia del Tribunal constitucional”, *Teoría y realidad constitucional*, nº 54, 2024, págs. 163-187.

65 Silvina Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.

66 En este sentido, la STC 44/2023, en la que el TC avala la constitucionalidad de la LO 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo, vincula la protección del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres con la vertiente prestacional del derecho (FJ 8º). En la misma línea, la STC 19/2023, de 22 de marzo, que avala la constitucionalidad de la LO 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, habla de “derecho subjetivo de carácter prestacional” (FJ 6º).

67 Silvina Álvarez Medina, “El umbral de autonomía”, en Liborio Hierro (ed.), *Autonomía individual vs. autotomía colectiva*, Marcia Pons, Madrid, 2014, pág. 58.

68 Luciana Cadahia, op. cit., pág. 48.

*nómades*⁶⁹, en tránsito, en movimiento, fronterizos y mestizos. O, lo que es que lo mismo, se trataría de reconocer la androginia como horizonte liberador –“ser andrógino es aceptar el extranjero interior, ser más libres en nuestra representación, escapar a las cristalizaciones identitarias a favor de una dinámica creativa constante”⁷⁰– y, en consecuencia, superar las ficciones políticas creadas por el sistema sexo/género y apuntaladas por la Medicina, las religiones y el Derecho⁷¹. Incluso deberíamos plantearnos que ha llegado el momento de “reivindicar la no identidad, la monstruosidad, la duda, la herida, la falta, el no saber, frente a un mercado, un derecho y un discurso médico que nos quiere íntegros, unívocos y acabados”⁷².

Este proyecto nos obligará a superar los esencialismos y los “lugares seguros”, de tal forma que avancemos en “interpretaciones transformadoras que a la postre desmoronen todo el sistema jurídico anclado tanto en la concepción del sujeto masculinista, como en el artificio binario del sexo/género, que mantiene y reproduce la violencia de género en todas sus dimensiones”⁷³. Se trataría, pues, de asumir “una noción más amplia y poliforme de subjetivación, entendida como proceso de creación de existencias”⁷⁴. Como bien apuntara Teresa de Lauretis, “a través de ese proceso uno se coloca a sí mismo o se ve colocado en la realidad social, y con ello percibe y aprehende como algo subjetivo (referido a uno mismo u originado en él) esas relaciones –materiales, económicas e interpersonales– que son de hecho sociales, y en una perspectiva más amplia, históricas. El proceso es continuo, y su final inalcanzable o diariamente nuevo. Para cada persona, por tanto, la subjetividad es una construcción sin término, no un punto de partido o de llegada fijo desde donde uno interactúa con el mundo”⁷⁵.

69 Rosi Braidotti, *Sujetos nómades: corporización y diferencia sexual en la teoría feminista contemporánea*. Paidós, Barcelona, 2000.

70 Lola López Mondéjar, op. cit., pág. 335.

71 Ruth Rubio Marín y Stefano Osella, “El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, el incremento de categorías y la subjetividad y la fluidez de sus contenidos. Un análisis desde el derecho comparado”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 118, 2020, págs. 45-75.

72 Laura Llevadot, op. cit., pág. 69.

73 Ana Micaela Alterio, “*Traduciendo* sujetos políticos en categorías jurídicas: los desafíos del derecho a la igualdad” (texto pendiente de publicación, facilitado por la autora).

74 Carolina Meloni, *Feminismos transfronterizos. Mestizas, abyectas y perras*. Kaótica, Madrid, 2021, pág. 10.

75 Teresa de Lauretis, *Alicia ya no. Feminismo, semiótica, cine*. Cátedra, Madrid, 1992, pág. 253.

Ello supondría, como presupuesto, incorporar los cuerpos en nuestras reflexiones sobre la subjetividad y las condiciones que hacen posible la igualdad. Algo de lo que saben mucho las mujeres, ya que sus cuerpos han sido y son “campos de batalla” en el orden patriarcal, y de lo que poco queremos saber los hombres, dotados de unos cuerpos hegemónicos, supuestamente universales y contruidos socialmente con la máscara de potencia. De ahí que todos los sistemas masculinos y masculinizados, incluido el jurídico, hayan actuado en una mayoría de ocasiones como si fuéramos sujetos sin cuerpo. Solo desde una resignificación de los cuerpos será posible, hoy en día, dotar de contenido cierto a principios como el de dignidad humana o al ejercicio de nuestras libertades⁷⁶.

2^a) La superación del presupuesto ontológico sobre el que edificamos los sistemas constitucionales y que nos otro que la “omnipotencia masculina”⁷⁷, traducida en la referencia del sujeto varón hegemónico, supuestamente independiente, sin responsabilidades afectivas y de mantenimiento de vínculos, y perfectamente ajustado a las necesidades productivas del mercado. Una referencia contruida sobre la servidumbre de las mujeres –además de sobre el sometimiento de pueblos y colectivos esenciales para la continuidad del sistema– y que durante siglos ha dado lugar a un contrato social excluyente y elitista. Por el contrario, el presupuesto ontológico desde el que contemplar lo humano, y por tanto los sujetos y sus derechos, ha de ser el de la vulnerabilidad y la consecuente interdependencia.

En consecuencia, una acción esencial y prioritaria en este proceso será la superación de una cultura masculina y de un paradigma de sujeto contruido sin tener presente la dimensión relacional y, por tanto, los cuidados y los afectos. De ahí la necesidad, urgente, de incidir en el cuestionamiento crítico de la masculinidad tradicional y de adoptar políticas públicas que incidan en una socialización diversa de los hombres.

Ello nos obligará, como antes apuntaba, a una revisión de la teoría de los Derechos Humanos, de sus jerarquías y de todas las divisiones jerár-

76 En esta línea, y tal como reivindicara de manera insistente bell hooks, habría que incorporar los cuerpos a los espacios educativos. *Enseñar a transgredir. La educación como práctica de la libertad*, Capitán Swing, Madrid, 2021.

77 Se trata de una absoluta fantasía sobre la que hemos edificado los sistemas constitucionales y una determinada forma de concebir el poder, cuando la realidad nos demuestra que “el poder es casi siempre parcial, conseguido a base de compromisos y renunciaciones. Lo único que puede ser absoluto es la impotencia; el poder real es siempre limitado, una realidad compartida. El poder absoluto solo se encuentra en la ensoñación unilateral...” Daniel Innerarity, *La libertad democrática*, cit., pág. 46.

quicas establecidas por el patriarcado, además de por supuesto a desentrañar y combatir todas las formas de opresión que hacen que la *vulnerabilidad* se transforme en *precariedad*.

De esta manera, entiendo que, frente a las dinámicas políticas que han puesto en el centro las confrontaciones identitarias, siguiendo además esa lógica dualista tan perversa que antes denunciaba (nosotros/los otros; *nosotras/las otras*), la referencia habría de situarse en las necesidades y en los objetivos compartidos. Es decir, la clave de la acción política emancipadora debería ser las condiciones y requisitos para que cualquier sujeto tuviera una vida digna de ser vivida, partiendo de la pluralidad de experiencias y realidades, de los múltiples cuerpos y opciones en que se materializa la humanidad. Tendríamos pues que partir de dos presupuestos ineludibles para garantizar el éxito de este nuevo proyecto civilizatorio: 1º) sincronizar “los diversos vocabularios que hacen la vida más habitable”⁷⁸; 2º) recordar que “las necesidades trascienden las identidades, y las necesidades en común construyen puentes y horizontes compartidos”⁷⁹.

Todo ello, insisto, desde el entendimiento de nuestra relacionalidad, no solo entre nosotros en cuanto humanos sino también con el resto de los seres vivos y con la misma Naturaleza. De esta forma, y frente a las derivas individualistas y narcisistas de esta época, lamentablemente acompañadas de trincheras en pugna, colocaríamos lo común en el centro de la acción política. Lo común, en un sentido republicano, como ámbito que posibilita que cada cual tenga la vida que quiera tener, que siempre habrá de ser una vida comprometida con las de los otros. Es decir, “debemos transitar desde la autonomía hacia la responsabilidad, donde ya no se trata tanto de defender una esfera de autarquía como de configurar una subjetividad que se haga cargo de cuanto tenemos en común”⁸⁰. En este sentido, lo que proponemos es una *gobernanza relacional*⁸¹. Esta nueva “gobernanza” debería partir de tener en cuenta todas las “luchas por los límites atinentes a la dominación de género, la ecología, el racismo, el imperialismo y la democracia”. Es decir, se trataría de “imaginar nuevas configuraciones, no «meramente» de la economía, sino de la relación de la economía con la sociedad, con la naturaleza y con la organización política”⁸².

78 Judith Butler, *¿Quién teme al género?*, Paidós, Barcelona, 2024, pág. 276.

79 Christo Casas, *Maricas malas*, Paidós, Barcelona, 2023, pág. 246.

80 Daniel Innerarity, *La libertad democrática*, cit., pág. 18.

81 Daniel Innerarity, *Una teoría de la democracia compleja*, cit., pág. 127.

82 Nancy Fraser, *Capitalismo caníbal*, cit., pág. 55.

La cuestión es, pues, como tejer una nueva comunidad, no sustentada en los “pactos de caballeros” sino más bien en la posibilidad de un ethos inclusivo, imperfecto y apoyado en dimensiones tradicionalmente devaluadas como los cuidados y, en general, la sostenibilidad de la vida⁸³. Se trataría de “radicalizar formas de vida más fraternas desde una perspectiva feminista”⁸⁴. Un reto urgente, el de “las políticas de lo común”, frente a las amenazas que hoy en día ponen en peligro nuestros derechos y libertades⁸⁵.

Esa perspectiva fraterna exige tender puentes, abrir conversaciones y trazar horizontes compartidos. Es decir, y como nos sugiere Judith Butler, “las luchas intestinas deben convertirse en conversaciones y confrontaciones dinámicas y productivas, por difíciles que sean, dentro de un movimiento expansivo consagrado a la igualdad y a la justicia, a preservar y afirmar las libertades y los poderes sin los cuales la vida no puede ser vivida las políticas son injustas”⁸⁶.

No se me ocurre un escenario más democrático. Hará falta, sin duda, imaginación y potencia política. La misma que ha alimentado durante siglos la lucha pacífica de tantas mujeres que, tras haber tomado conciencia de su estatus subordinado, evidenciaron el carácter incompleto de nuestras democracias. Para ello, “el feminismo no solo no debe renunciar a lo público, sino que debe radicalizarse desde allí para pensar lo común. Esto implica hacer dos cosas: por un lado, inscribirnos en un determinado tipo de tradición republicana para pensar la cosa pública y, por otro, repensar el problema de lo público y lo doméstico a partir de lo común”⁸⁷.

BIBLIOGRAFÍA

Alterio, Ana Micaela. “*Transladando sujetos políticos en categorías jurídicas: los desafíos del derecho a la igualdad*” (texto pendiente de publicación, facilitado por la autora), 2024.

Álvarez Medina, Silvina. “El umbral de autonomía”, en Liborio Hierro (ed.), *Autonomía individual vs. autotomía colectiva*, Marcia Pons, Madrid, 2014,

83 Octavio Salazar Benítez, *La vida en común. Los hombres (que deberíamos ser) después del coronavirus*, Galaxia-Gutenberg, Madrid, 2021.

84 Luciana Cadahía, *op. cit.*, pág. 23.

85 M^a Eugenia Rodríguez Palop, *Revolución feminista y políticas de lo común frente a la extrema derecha*, La Catarata, Madrid, 2019.

86 Judith Butler, *op. cit.*, pág. 98.

87 Luciana Cadahía, *op. cit.*, pág. 127.

- págs. 53-79; *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.
- Arruzza, Cinzia; Bhattacharya, Tithi, y Fraser, Nancy. *Manifiesto de un feminismo para el 99%*. Herder, Barcelona, 2019.
- Barrère Unzueta, M^a Ángeles. *Feminismo y Derecho. Fragmentos para un Derecho antisubdiscriminatorio*, Olejnik, Santiago de Chile, 2019.
- Berardi, Franco. *Futurabilidad. La era de la impotencia y el horizonte de la posibilidad*, Caja negra, Buenos Aires, 2019.
- Braidotti, Rosi. *Sujetos nómades: corporización y diferencia sexual en la teoría feminista contemporánea*. Paidós, Barcelona, 2000.
- Butler, Judith. *¿Quién teme al género?*, Paidós, Barcelona, 2024.
- Cadahia, Luciana. *República de los cuidados. Hacia una imaginación política de futuro*. Herder, Barcelona, 2024.
- Canyelles Gamundí, Caterina. *Machismo y cultura jurídica. Etnografía del proceso judicial de la violencia de género*, Virus, Barcelona, 2023.
- Cárdenas Cordón, Alicia. *Tribunal constitucional y orden de género. Propuestas para una justicia constitucional de la igualdad*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Córdoba, 2024.
- Casas, Christo. *Maricas malas*, Paidós, Barcelona, 2023
- Cobo Bedía, Rosa. *La prostitución en el corazón del capitalismo*. La Catarata, Madrid, 2021; *La ficción del consentimiento sexual*, La Catarata, Madrid, 2024.
- Covas, Susana. “¿Qué lugar ocupamos las mujeres en el trabajo que se viene haciendo con los hombres?”, VV.AA., *Intervenciones con hombres. ¿Por qué, para qué y cómo? Análisis crítico*, Ayuntamiento de Getafe, 2022, págs. 23-56.
- Ferrajoli, Luigi. *Por una Constitución de la Tierra*, Trotta, Madrid, 2022.
- Fraser, Nancy. *¡Contrahegemonía ya! Por un populismo progresista que enfrente el neoliberalismo*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2019; *Capitalismo caníbal*. Siglo XXI España de editores, Madrid, 2023.
- Hernando, Almudena. *La corriente de la historia (y la contradicción de lo que somos)*, Traficantes de sueños, Madrid, 2022.
- hooks, bell. *Enseñar a transgredir. La educación como práctica de la libertad*, Capitán Swing, Madrid, 2021.
- Innerarity, Daniel. *Una teoría de la democracia compleja*. Galaxia Gutenberg, Madrid, 2021; *La libertad democrática*. Galaxia Gutenberg, Madrid, 2023; “La democracia debe desconfiar del poder y de la gente”, *El País*, 19/08/24 (<https://elpais.com/opinion/2024-08-19/la-democracia-debe-desconfiar-del-poder-y-de-la-gente.html>, consultado: 10/09/24).
- Irigoién Domínguez, Alazne. *Interseccionalidad y anti-estereotipación como recursos de un Derecho antidiscriminatorio crítico*, Instituto Vasco de Administración Pública, Basauri, 2024.

- Jablonka, Iván, *Hombres justos*, Anagrama, Barcelona, 2020.
- Kaiser, Susanne. *Odio a las mujeres: Ínceles, malfollaos y machistas modernos*, Katakarak Liburuak, Pamplona, 2022.
- Lauretis, Teresa de., *Alicia ya no. Feminismo, semiótica, cine*. Cátedra, Madrid, 1992.
- Lépinard, Éléonore y Rubio Marín, Ruth (eds.), *Transforming gender citizenship. The irresistible rise of gender quotas in Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018.
- López Mondéjar, Lola. *Invulnerables e invertebrados*, Anagrama, Barcelona, 2022.
- Llevadot, Laura. *Mi herida existía antes que yo*, Tusquets, Barcelona, 2022.
- Mahler, Claudia. *Informe de la Experta Independiente de Naciones Unidas sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/215/66/pdf/g2121566.pdf> (consultado: 12/09/24).
- Meloni, Carolina. *Feminismos transfronterizos. Mestizas, abyectas y perras*. Kaótica, Madrid, 2021.
- Ministerio de Igualdad, *Estudio sobre las necesidades y demandas de las personas no binarias en España*, 2022: https://www.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Estudio_no_binarios_accesibilidad.pdf (consultado: 12/09/24).
- Palombino, Giacomo. *Il principio di equità generazionale. La tutela costituzionale del futuro*. Le Monnier Università, Firenze, 2022.
- Preciado, Paul B, *Dysphoria mundi*, Anagrama, Barcelona, 2019.
- Ramos, Alfredo. *Perforar las masculinidades*, Bellaterra, Barcelona, 2024.
- Rendueles, César. *Contra la igualdad de oportunidades*, Seix Barral, Barcelona, 2020.
- Rodríguez Palop, M^a Eugenia. “Reformular los derechos humanos desde una visión relacional. El fin de la inmunidad y la autosuficiencia”, *Derechos y libertades*, n° 36, Época II, enero 2017, págs. 135-166; *Revolución feminista y políticas de lo común frente a la extrema derecha*, La Catarata, Madrid, 2019.
- Rodríguez Ruiz, Blanca. “Hacia un Estado post-patriarcal. Feminismo y ciudadanía”, *Revista de estudios políticos*, n° 149, 2010, págs. 87-122.
- Rubio Marín, Ruth. *Global Gender Constitutionalism and Women’s Citizenship: a struggle for transformative inclusion*, Cambridge University Press, Cambridge, 2022; “La munición constitucional del movimiento global antigénero”, *Teoría y realidad constitucional*, n° 52, 2023, págs. 233-265.
- Rubio Marín, Ruth y Osella, Stefano. “El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, el incremento de categorías y la subjetividad y la fluidez de sus contenidos. Un análisis desde el derecho comparado”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 118, 2020, págs. 45-75.

- Rubio Marín, Ruth y Salazar Benítez, Octavio. *El orden de género de la Constitución española. Lecciones del pasado y propuestas de reconstrucción paritaria*, Comares, Granada, 2024.
- Salazar Benítez, Octavio. *La gestación para otros: una reflexión jurídico-constitucional sobre el conflicto entre deseos y derechos*. Dykinson, Madrid, 2018; *La vida en común. Los hombres (que deberíamos ser) después del coronavirus*, Galaxia-Gutenberg, Madrid, 2021; “La interpretación y aplicación del Derecho en clave feminista”, en Alicia Cárdenas Cordon y Octavio Salazar Benítez (coord.), *La interpretación y aplicación del Derecho en clave de igualdad de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 34-79; “La autonomía como capacidad de autodeterminación. La consolidación de un nuevo paradigma en la jurisprudencia del Tribunal constitucional”, *Teoría y realidad constitucional*, n° 54, 2024 (en imprenta).
- Sandel, Michael J. *La tiranía del mérito. ¿Qué ha sido del bien común?*, Debate, Barcelona, 2020.
- Segato, Rita. “Sobre género y Derecho. Conversando con Rita Segato”, en Irene de Lamo (ed.), *Desmontar la casa del amo. Reflexiones y tensiones feministas sobre la ley, el Derecho y el proceso judicial*, Atelier, Barcelona, 2023, págs. 15-30.
- Serra Sánchez, Clara (coord.). *Alianzas rebeldes*, Bellaterra, Barcelona, 2021; *El derecho de consentir*. Anagrama, Barcelona, 2024.
- Srnicek, Nick. *Capitalismo de plataformas*, Caja Negra, Madrid, 2018.
- Zagrebelky, Gustavo. *Tiempos difíciles para la Constitución*, Palestra, Madrid, 2024.
- Zafra, Remedios. *El informe*. Anagrama, Barcelona, 2024.

La democracia paritaria exige una transformación estructural, ya que la redistribución del poder no se agota en la ocupación de espacios. No se trata únicamente de su presencia, sino de la subversión de los pactos históricos que han cimentado la exclusión y subordinación de la mitad de la humanidad. La configuración del constitucionalismo liberal se erigió sobre un contrato social y sexual que, lejos de ser neutral, estableció la ciudadanía sobre un principio de exclusión, relegando a las mujeres a la esfera privada y despojándolas de capacidad política efectiva. El Estado social intentó mitigar las desigualdades estructurales, pero sin alterar los cimientos patriarcales que rigen las relaciones de poder.

La igualdad, lejos de ser un concepto monolítico, debe articularse en una visión interdependiente que reconozca la complejidad de los sujetos políticos en el siglo XXI. Por otro lado, la intersección entre patriarcado y capitalismo ha instrumentalizado la igualdad dentro de un modelo neoliberal que mercantiliza los derechos y reproduce privilegios. Sin una reconfiguración radical del orden jurídico, económico y político, la democracia se perpetúa como un simulacro excluyente. La erradicación de la violencia política, el liderazgo disruptivo y la deconstrucción son condiciones ineludibles para la consolidación de una ciudadanía plena.

El desafío no radica únicamente en la redistribución del poder, sino en su redefinición, superando los paradigmas androcéntricos que han regido las democracias modernas. La educación, como campo de disputa, sigue siendo clave para la construcción de una ciudadanía crítica e igualitaria. Asimismo, la justicia social y la protección de la naturaleza deben vincularse a la igualdad de mujeres y hombres, pues la lógica extractivista que expolia la naturaleza se asienta en las mismas estructuras de dominación que subyugan a las mujeres.



Instituto de las
MUJERES

RFDC
RED FEMINISTA
DE DERECHO
CONSTITUCIONAL 

